

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 2 de Setiembre.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó di guiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA:	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pue ten remitir e en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia: San Ildefonso 30 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 4 de Agosto número 216, se lee lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Roberto Munaiz, Intendente cesante de la provincia de Lugo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se declare á Munaiz con derecho á los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto: Vista la instancia que en 7 de Setiembre de 1859 elevó D. Roberto Munaiz al Ministerio de Hacienda manifestando que fundado en la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó el abono de los 11 años á que la misma se refiere como comprendido en ella, mediante haber sido separado de dicha Intendencia en 11 de Enero de 1844 por causas meramente políticas; pero que la Junta de Clases pasivas habia desestimado su pretension por conside-

rar destino lucrativo una plaza de Vocal supernumerario de la Junta calificadora de empleados civiles que le fué conferida en 1853 sin mas sueldo y gratificación que su cesantía, y de que no llegó ni á tomar posesion por haberse suprimido al poco tiempo aquella Junta; que además, para la mencionada resolución, se habia hecho uso de una carta confidencial que dirigió en aquella época al Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo, acompañándole dos hojas de servicio que de Real orden se habian reclamado á todos los cesantes, suponiendo que alguna expresion de aquella carta tendia á solicitar colocacion correspondiente á su clase cuando solo se referia á la cuestion de fomento y salazon de la costa de Galicia, y cuando fuese necesario probaria que en la época de que se trataba se le invitó con un Gobierno de provincia, que no aceptó; y concluyo suplicando que con vista del expediente instruido en la Junta de Clases pasivas se reformase el acuerdo de la misma y se le declarara con derecho al abono de los 11 años:

Visto el informe de la citada Junta expresando que de la contestacion dada en 25 de Setiembre de 1856 por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion de la propia Junta de 14 de Agosto anterior, solicitando antecedentes que diesen á conocer la verdadera situacion de D. Roberto Munaiz desde Mayo de 1843 á fin de Julio de 1854, resultaba que dicho interesado fué agraciado por Real orden de 18 de Junio de 1852 con una plaza de Vocal agregado á la Comisión calificadora de cesantes, coligiéndose además de la expresada contestacion que en 17 del propio mes pudo solicitar ser colocado en destino proporcionado á su clase; descausando en ambas circunstancias el acuerdo de la Junta, por el cual habia negado al interesado el derecho al referido abono:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayo, negándole el derecho al mencionado abono de los 11 años:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior Real orden interpuso el in-

teresado para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 17 de Junio de 1860, presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representacion de Munaiz, mostrándose parte y pidiendo por un otro si se reclamase del Ministerio de Hacienda la minuta, fecha 18 de Junio de 1852, nombrando á su defendido Vocal de la Comisión calificadora de cesantes, y la carta del mismo, que se decia ser de 17 del propio mes, dirigida á D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre último, por el que se accedió á la reclamacion de dichos documentos, no originales como se pretendia, sino en copia debidamente autorizada:

Vistas las expresadas carta y minuta:

Visto el escrito del propio representante mejorando el recurso y pretendiendo la revocacion de la citada Real orden, y que por la Junta de Clases pasivas se proceda á mejorar la clasificacion de su representado, abonándole como de servicios efectivos los 10 años, 7 meses y 19 dias que mediaron entre el 11 de Enero de 1844 y el 31 de Agosto de 1854, y disponiendo el pago de la diferencia de haber que por esta mejora le correspondia desde el 26 de Julio de 1855 hasta el dia en que aquel tiempo se le incluya en clasificacion:

Visto otro escrito de la misma parte acompañando una carta de D. Vicente Vazquez Quipo, quien ratificó su contexto en esta instancia, dirigida desde Ocaña á su defendido en 12 de Enero último en la cual se dice: «Que recordaba perfectamente que hacia los años de 1852 ó 1853, siendo Director de Ultramar, lo proporcionó una audiencia con D. Juan Bravo Murillo con el objeto de hablarle del fomento de las salazones; que recordaba igualmente que consultado por persona competente sobre el nombramiento de Gobernadores para las provincias de Galicia, le propuso como una de las personas mas aptas teniendo en cuenta la aceptacion general con que habia desempeñado la Administra-

cion general de Rentas en la Coruña, y más tarde la Intendencia de Lugo; que su propuesta fué aceptada; y que habiendo pasado á su casa á comunicárselo, se negó á ello por razones de delicadeza que le pareció justo respetar:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se declare firme la Real orden reclamada. Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855, por el cual se declara de abono para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos, el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos puramente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el cargo obtenido por D. Roberto Munaiz, de que consta que no tomó posesion, no fué de carácter lucrativo; y que de los términos de la carta referida no se deduce que fuese tal circunstancia lo que solicitó; Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Maque Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Getona, el Conde de Torremarin, y D. Fernando Calderon Colantes.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que vuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para que haga á este interesado el abono de la ley referida.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audie

via pública la Sala de lo Contencioso. acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861 = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 12 de Agosto, número 224, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana, contratista del alumbrado por gas de Barcelona, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de la comisión de comunicadores particulares del gas, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, en la que, entre otras cosas, se declaró terminada la contrata del gas por lo que respecta al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida:

Visto la escritura pública de 3 de Julio de 1851, otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebon, de quien es cesionaria la sociedad catalana para el alumbrado del gas en la expresada ciudad, bajo ciertas condiciones, entre las que se halla la siguiente: «Duodécima. La empresa tendrá la prerrogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el día que empieza el alumbrado. Después del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontrase mayores ventajas; y en el caso de que, trascurridos dichos 15 años, fuese menor el precio que pagaren por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular, pero si no tuviese por conveniente continuar terminados los 15 años de este contrato, la fabrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candlabros, que deberán ser á lo menos en número de 140, y los faroles de gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato:»

Vista la comunicacion que el Ayuntamiento pasó á la empresa en 4 de Marzo de 1857 noticiándole que habia acordado prorogar la contrata, después de que hubiera oido á personas científicas é inteligentes en la materia si á ello se aviniesen ambas partes interesadas:

Vista la reclamacion que contra este acuerdo dirigió la comision de consumidores, nombrada en junta convocada por el Ayuntamiento y presidida por el Teniente Alcalde, solicitando del Gobernador que le negara la aprobacion:

Visto el acuerdo de 8 de Julio, en que el Ayuntamiento dispuso sacar este servicio á subasta pública; y añadió que, venciendo el plazo de los 15 años de la contrata en el Setiembre próximo, ponía en conocimiento de la empresa su resolucio para que en méritos de lo estipulado en el art. 12 de la expresada contrata, continuase suministrando el alumbrado público al mismo precio y condiciones, hasta que el empresario á cuyo favor recayera la adjudicacion de la nueva subasta se hallara en estado de poder proporcionar y proporcionarse realmente el alumbrado de la ciudad, en cuyo momento el Ayuntamiento la daría por cumplida:

Vista la protesta que la sociedad catalana hizo en 25 de Agosto, contra este segundo acuerdo, manifestando que en la cláusula 12 de la contrata se determinaba la continuacion de la misma si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, y que despreciándose del referido acuerdo que no habia tales ventajas, debería continuar el alumbrado al mismo precio y condiciones:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, en la que se resolvió: primero, que se considerase terminada la contra del alumbrado por gas con la compañía catalana por lo respectivo al servicio público, y obligada esta á continuar prestándole bajo el mismo precio y condiciones de aquella hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida: segundo, que no pudiendo ser libre la fabricacion y asiento de la tuberia del gas para el alumbrado público y particular, se desestimaban las pretensiones de los consumidores particulares de dicho fluido en lo que á ellos se referia: tercero, que los gasómetros, tuberia y demás útiles de fabrica debían adquirirse por el Ayuntamiento, advirtiendo que en el caso de no rematarse el servicio del alumbrado en favor de la empresa, la propusiese la Municipalidad un arreglo prudente para la adquisicion de sus propiedades en que pudieran conciliarse amigablemente los intereses de ambas partes; pero en el caso no esperado de no conseguirse la avenencia, se manifestase al Gobierno para que declarara la utilidad pública de dicha adquisicion y la consiguiente aplicacion de los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa de la propiedad particular: cuarto, que se sacará á subasta el expresado servicio, anunciándose con la debida anticipacion en los periódicos oficiales de la corte y de la provincia, bajo el nuevo pliego de condiciones que el Ayuntamiento formulase desde luego con sujecion á los principios consignados en esta resolucio, y en los que se comprendieran

los casos de rematarse ó no el servicio en favor de la empresa, reservando en el primero al Ayuntamiento la adquisicion de las pertenencias á la terminacion del contrato por los valores que habian de ser objeto de las condiciones del mismo, y en el segundo la de corresponderle dichas propiedades desde un principio, debiendo preceder á todo la Real aprobacion:

Vista la demanda que en 25 de Mayo de 1859, presentó el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana del alumbrado por gas de Barcelona, en que solicita: primero, que se considere prorogada la contrata al mismo precio y condiciones por 15 años, que acabarán en 5 de Setiembre de 1872: segundo, que no ha lugar á la rescision de dicha contrata ni á la expropiacion á favor del Ayuntamiento de los gasómetros, tuberia y demás pertenencias de la sociedad por no hallarse este caso autorizado en la ley de 17 de Julio de 1836: tercero, que en el inesperado caso de que así no se declare, se ordene al menos que la expropiacion no se lleve á efecto sin que previamente, y por los trámites marcados en dicha ley, se declare la utilidad pública y la necesidad de la misma, y se indemnice por completo á la compañía, y sin que desde luego se fije al Ayuntamiento un plazo improrogable para que la dé por cumplida, en la inteligencia de que por el solo hecho de que trascurra sin haberlo verificado se entenderá que quedan sin efecto la rescision ó la expropiacion decretadas, y que la próroga continuará irrimisiblemente al mismo precio y condiciones hasta el 5 de Setiembre de 1872:

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1859, por la que se declaró procedente la via contenciosa, en cuanto se refiere á las cuestiones suscitadas sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de la condicion 12 de la contrata, pero no en todo aquello que tenga un carácter esencialmente gubernativo, por lo que se desestimó la demanda en la parte relativa á la rescision del contrato y á la expropiacion de la tuberia:

Visto el escrito del Licenciado Don Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de consumidores del gas, pidiendo que se le tuviera por parte, y emplazado el demandante y mi Fiscal para que expusieran sobre el particular, oídos que fueron; y habiendo expresado el Licenciado Pi y Margall que su objeto era sostener la Real orden contra las pretensiones de la sociedad, se le tuvo por parte en el concepto de coadyuvante de la Administración:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmandose la Real orden que por ella se impugna, en cuanto declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la dé por cumplida, único punto de que puede tratarse en este litigio, conforme á lo resuelto por la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1859:

Visto el escrito del Licenciado Pi y Margall, en que pretende la confirmacion de la Real orden impugnada en los terminos propuestos por mi Fiscal: Considerando que este pleito solo

puede tener por objeto la subsistencia ó revocacion de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 en la parte que declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida; porque es el único punto respecto al cual está autorizada la via contenciosa:

Considerando que la cláusula duodécima del contrato de 3 de Julio de 1841 fijó su duracion ordinaria en 15 años, contados desde el dia en que empezara el servicio:

Considerando que, al expresarse en la referida cláusula que concluido el contrato la empresa continuaria el alumbrado por el mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, no se fijó determinado número de años para la continuacion, sino que, por el contrario, se infiere de los terminos convenidos que se pactaba un servicio extraordinario hasta que por una nueva subasta se obtuvieran ventajas:

Considerando que ni la referida cláusula, ni de ninguna otra del contrato, ni de su recta interpretacion, ni de acuerdo alguno del Ayuntamiento puede inferirse que se deba entender prorogado el contrato por otros 15 años:

Considerando que solo en el sentido antes expresado debió entenderlo la empresa; porque de otro modo, al constituirse con posterioridad, no hubiera fijado como término de su duracion 20 años, contados desde el 28 de Enero de 1843, pues que no es de presumir que fijara menos tiempo del que con arreglo á sus compromisos pudiera durar el objeto de la sociedad:

Considerando que no por esto tiene la empresa la obligacion de continuar indefinidamente en el contrato, pues que el término de todos sus compromisos llegará cuando, cumplido el particular cuarto de los comprendidos en la Real orden reclamada, se obtengan en nueva subasta condiciones más ventajosas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Havia, D. José Cayeda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Jayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, Don Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez:

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida contra la Real orden de 23 de Diciembre de 1848 en la parte en que ha sido autorizada la via contenciosa:

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real ma-

no. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 28 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Navas de Oro.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santa María de Nieva y Navas de Oro, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4950 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Santa María de Nieva como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 400 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Déuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa María de Nieva á Navas de Oro y viceversa, por el precio de..... rs. anuales,

bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.º

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 25 de Agosto de 1861. = El Subsecretario, Cánovas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado, y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá efecto el dia 20 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local del Gobierno y Casas consistoriales de Santa María de Nieva simultáneamente, advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

Segovia 29 de Agosto de 1861. = Félix Fanlo.

### QUINTAS.

Circular núm. 101.

Aclaracion á la circular de este Gobierno, núm. 95, inserta en el Boletín Oficial, núm. 102, correspondiente al dia 23 del actual.

Habiéndose suscitado dudas entre algunos Ayuntamientos, sobre cual sea el sorteo á que deban atenderse para adquirir los certificados de que hace mérito la prevencion 6.ª de dicha circular; debo hacer la aclaracion de que el sorteo que para el efecto deben tener presente es el verificado en 4 de Diciembre de 1859, que sirvió de base para el repartimiento de la quinta última de 35000 hombres. Segovia 31 de Agosto de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

### POSITOS.

Circular núm. 102.

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas interventoras de los Pósitos pios y Nacionales de los pueblos de la provincia, han debido recaudar las fanegas de grano que fueron distribuidas á los vecinos labradores que las solicitaron, con mas las creces pupilares de costumbre y las deudas que proceden de años anteriores, recuerdo á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas, el deber de remitir á mi autoridad los testimonios de reintegro de los espresados granos, con tanta mas razon, cuanto que debiendo salir próximamente los Subdelegados de Pósitos á visitar dichos establecimientos en cumplimiento de la Real orden de 9 de Febrero último, para poder elevar á la Superioridad los datos que en dicha superior disposicion se prescriben, toda falta en las existencias que en granos ó metálico resulten en paneras ó arcas, no tendría excusa despues de este aviso y de las prevenciones que con anterioridad se tienen hechas, y me pondría en el sensible caso de exigir la mas estrecha responsabilidad á los que descuidando sus deberes no hubiesen llenado este importantísimo servicio con la exactitud y puntualidad debidas.

Segovia 29 de Agosto de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

### SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se saca á pública subasta la construccion de una Tajea de tres luces, sobre el arroyo de la Mora, en el camino vecinal de Santa María de Nieva á Coca, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9752 rs. 78 cént.

El remate se celebrará en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 18 de Setiembre próximo, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 500 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la depositaria de fondos provinciales, el que se devolverá despues de hecho el remate, excepto al

mejor licitador, á quien se le re-  
tendrá en calidad de fianza hasta  
la recepcion de la obra. Segovia  
31 de Agosto de 1861. = Félix  
Faulo.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de... enterado  
del anuncio publicado en el Bo-  
letin oficial de la provincia, con  
fecha 31 de Agosto último, y de  
las condiciones y requisitos que  
se exigen para la adjudicacion en  
pública subasta de las obras de  
una Tajea de tres luces, sobre el  
arroyo de la Mora, se compromie-  
te á ejecutarlas con sujecion á los  
expresados requisitos y condicio-  
nes, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

**VIGILANCIA.**

El dia 27 del que rige se han  
fugado de la cárcel de Oncubia,  
á las siete y media de la tarde,  
los presos de tránsito Agustin  
Diez y Martin Domingo, escapa-  
dos de la cárcel de Roa.

Encargo á los Alcaldes, Guar-  
dia civil y demas dependientes  
de mi autoridad procedan á la  
busca y captura de los citados cri-  
minales, y en caso de ser habi-  
dos los pongan á mi disposicion  
con las seguridades debidas.  
Segovia 30 de Agosto de 1861.  
= El Gobernador, Félix Faulo =

A pesar de las repetidas escitaciones  
hechas por la Tesoreria de Hacienda pú-  
blica de esta provincia para que, los  
representantes de las corporaciones ci-  
viles, cuyas inscripciones del 3 por 100  
consolidado emitidas á favor de aquellas  
en equivalencia á sus bienes enagenados  
y que existen en dicha Tesoreria, pasa-  
sen á recogerlas, aun no lo han verifi-  
cado los que se expresan en la lista que  
á continuacion se inserta; en su virtud y  
en vista de lo dispuesto por la Junta de  
la Deuda pública, prevengo á los repre-  
sentantes de las citadas corporaciones  
que presenten á recogerlas, debidamente  
autorizados en el improrogable tér-  
mino de 12 dias, pasado el cual sin ha-  
berlo verificado me verá precisado á to-  
mar otras medidas.

A fin de que no sufran entorpecimien-  
to en el recibo de las referidas inscripcio-  
nes prevengo á los repetidos repre-  
sentantes de los Ayuntamientos, vengan pro-  
vistos de dos copias, una en papel del  
sello cuarto y otra en el de oficio, auto-  
rizadas por el Alcalde y Secretario, del  
acta de la sesion que debe celebrarse aque-  
lla corporacion para su nombramiento,  
en la cual debe espresarse terminante-  
mente el objeto de su cometido, así como  
estar autorizado, para percibir y liquidar  
los intereses que corren ondan por el pro-  
ducto de los bienes de sus propios ena-  
genados; y con respecto á los de las  
dichas corporaciones vengán asimismo  
provistos de los documentos que como  
tablas les acrediten. Segovia 31 de Agosto  
de 1861. = El Gobernador, Félix Faulo.

Relacion de las inscripciones del 3 por  
100 consolidado emitidas á favor de  
las Corporaciones civiles que existen  
en la Tesoreria de esta provincia por  
no haberse presentado los represen-  
tantes de las mismas á recogerlas oportu-  
namente.

Número de las inscripcio- nes. **Corporaciones á cuyo favor se hayan emitidas. IMPORTE.**

**Beneficencia.**

1422 Hospital del Espinar...	214,42
3274 Id. de San Lazaro de Fuentidueña...	1846,82
3451 Fundacion de pobres de Villacadiama...	26070,60
3780 Obra pía de hinc fanas de Fresnoillo las dehesas...	1855,77

**Instruccion pública.**

671 Escuela de latinidad de Aillon...	1090,35
672 Id. de Santa Maria de Nieva...	3007,92
673 Id. de primeras letras de Nava de la Asuncion...	862,75
665 Id. de Piedraza...	10905,90

80 por 100 de propios.

306 Ayuntamiento de Las-tras de Cuellar...	1239,67
4159 Id. de Otero de Her- reros...	56338,45
2213 Id. de Santiago de San Juan Bautista...	5001,47
3051 Id. de Maderuelo...	1861,82
3330 Id. de Cobos de Segovia...	21859,55
3351 Id. de Carbonero el Mayor...	13005,87

Segovia 31 de Agosto de 1861. = El  
Gobernador, Félix Faulo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Hallándose surtidas las espen-  
dedurias de esta capital y las de  
la provincia, de sellos de correos  
de 19 cuartos, que han de servir  
para el franqueo de la correspon-  
dencia entre España y Bélgica, se  
anuncia al público, para su cono-  
cimiento y efectos consiguientes.

Segovia 29 de Agosto de 1861.  
= El Administrador, José Juan de  
Martinez.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 4 del mes de Octubre pró-  
ximo de doce á una de su mañana, se  
subastarán en las casas Consistoriales  
de Domingo Garcia y en la oficina de  
la Seccion de Fomento de esta pro-  
vincia 550 pinos maderables, bajo el  
tipo de 16700 rs.

El pliego de condiciones se hallará  
de manifiesto en el citado pueblo y  
dicha Seccion de Fomento. Segovia  
29 de Agosto de 1861. = El Ingeniero,  
Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 4 del mes de Octubre pró-  
ximo de una á dos de la tarde, se su-  
bastará en las casas Consistoriales del  
pueblo de Domingo Garcia, cabeza  
de aquella comunidad, el fruto de pina  
albar, bajo el tipo de 300 rs. y el  
piñolo negro, rodado en la suma 800,  
que hacen un total de 1100. rs.

El pliego de condiciones se hallará  
de manifiesto en la Secretaria de  
pueblo de Segovia 29 de Agosto  
de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon  
del Rivero.

**Distrito Forestal de Segovia.**

El dia 4 del mes de Octubre pró-  
ximo de doce á una de su mañana se  
subastarán en las casas Consistoriales  
del pueblo de Nava de la Asuncion,  
500 pinos, bajo el tipo de 5000 rs.

El pliego de condiciones se hallará  
de manifiesto en la Secretaria de di-  
cho Ayuntamiento de Segovia 29 de  
Agosto de 1861. = El Ingeniero, Ro-  
que Leon del Rivero.

**Distrito Forestal de Segovia.**

El dia 4 del mes de Octubre pró-  
ximo de doce á una de su mañana,  
se subastarán en las casas Consisto-  
riales del pueblo de Nava de la Asun-  
cion el fruto de pina, bajo el tipo de  
500 reales.

El pliego de condiciones se hallará  
de manifiesto en la Secretaria de di-  
cho Ayuntamiento. Segovia 29 de  
Agosto de 1861. = El Ingeniero, Ro-  
que Leon del Rivero.

**Distrito Forestal de Segovia.**

El dia 4 del mes de Octubre pró-  
ximo de doce á una de su mañana, se  
subastará en las casas Consistoriales  
del pueblo de Ciruelos de Coca, el  
fruto de pina albar, bajo el tipo de  
1000 reales.

El pliego de condiciones se hallará  
de manifiesto en la Secretaria de di-  
cho pueblo, Segovia 29 de Agosto de  
1861. = El Ingeniero, Roque Leon  
del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 4 del Octubre próximo de do-  
ce á una de su mañana se subastarán  
en la casa Consistorial de Narros, el fruto  
de pina albar, tasado en 400 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de  
manifiesto en la Secretaria de Ayun-  
tamiento.  
Segovia 31 de Agosto de 1861. =  
El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 4 de Octubre próximo de do-  
ce á una de dicho dia, se subastará en  
las casas Consistoriales del pueblo de  
Gomezorracin, el fruto de pina albar,  
bajo el tipo de 300 reales, y los pinos

caños por los vientos, tasados en la  
cantidad de 166 rs. que hacen un to-  
tal de 466 rs.

El pliego de condiciones se hallará  
de manifiesto en la Secretaria del A-  
yuntamiento de dicho pueblo, Segovia  
29 de Agosto de 1861. =  
El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Alcaldías de Gomezorracin y Chatum.**

Se halla vacante el partido de  
Cirujano titular de ambos pue-  
blos, dotado con 450 rs., paga-  
dos de fondos municipales, casa  
gratis y libre de contribucion de  
subsidio, por asistencia de pobres  
y casos de oficio, y 190 fanegas  
de trigo, pagadas por los vecinos  
acomodados que son 152. Los as-  
pirantes á esta plaza dirigirán  
sus solicitudes á cualquiera de  
ambos Alcaldes, en la inteligencia  
que su provision será el dia 22  
de Setiembre próximo. Gomezser-  
racin 22 de Agosto de 1861. = El  
Alcalde, Pedro Corcoles.

**Alcaldía de Perorrubio.**

Para que la junta pericial de este  
pueblo pueda formar con acierto el  
amillaramiento que ha de servir de  
base para el repartimiento de la con-  
tribucion de inmuebles, cultivo y ga-  
naderia, del año próximo de 1862,  
es indispensable que todos los ha-  
cendados así propietarios como co-  
lonos presenten en la Secretaria de  
este Ayuntamiento relaciones circuns-  
tanciadas, con arreglo al Real decreto  
de 23 de Mayo de 1845, de todos los  
predios rústicos y urbanos que radi-  
can en este término alcabalatorio, en  
el preciso término de 15 dias, á con-  
tar desde la insercion de este anuncio  
en el Boletin oficial de la provincia,  
pasado el cual no serán oidas sus re-  
clamaciones y se procederá de oficio  
y á su costa á la evaluacion de sus  
utilidades. Perorrubio 24 de Agosto  
de 1861. = El Alcalde, Agustin Casla.

**LEY HIPOTECARIA**

**Reglamento general para su ejecucion, é  
instruccion sobre la manera de redactar  
los instrumentos publicos sujetos á re-  
gistro.**

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y  
esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en  
rústica en esta capital, en la libreria  
de D. Bernardino Alonso, y en las ca-  
bezas de partido de la provincia, en  
los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones  
y particulares que deseen recibirlo di-  
rectamente, podrán dirigirse acompa-  
ñando su importe de 26 rs. á la Li-  
breria de San Martin, calle de la Vi-  
toria, núm. 9. Madrid, quien remitirá  
los ejemplares certificados y á cor-  
reo y nelo.

Segovia Imp. de D. Juan de Aca...